

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/13/2015.**

**ACTOR: MAURILIO PIÑA PLIEGO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

**SECRETARIOS: LIC. JOSÉ LUIS  
RAMÍREZ ROMERO y LIC. ERICK  
MONDRAGÓN CESÁREO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/13/2015**, interpuesto por Maurilio Piña Pliego por su propio derecho, a través del cual impugna el *Acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de veinticinco de febrero de dos mil quince, que determina la cancelación del proceso de elección por el voto de militantes para planillas de miembros del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, para contender en el proceso electoral local del 2014-2015.*

**ANTECEDENTES**

**I. Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la "*Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2

*Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento por el método de selección abierta de ciudadanos, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México"; cuya jornada electoral tendrá verificativo el ocho de marzo de dos mil quince.*

**II. Solicitud de Registro.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, Maurilio Piña Pliego presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solicitud de registro como precandidato a miembro del ayuntamiento de Villa de Allende en la Entidad.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintiocho de febrero del presente año, Maurilio Piña Pliego presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar el supuesto Acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, cancelando las elecciones internas para el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México; municipio donde el ahora actor presentó su registro como precandidato al citado ayuntamiento.

#### **IV. Trámite del medio de impugnación.**

**a) Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/13/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y, en su caso, formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo al actor por señalando domicilio en esta ciudad de Toluca, para oír y recibir notificaciones.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

3

**b) Requerimiento.** El Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó mediante proveído dictado el dos de marzo de la presente anualidad y requerida en la misma fecha, diversa información y documentación necesaria para la sustanciación y resolución del presente juicio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

**c) Escrito de desistimiento.** El tres de marzo del presente año, Maurilio Piña Pliego, actor del juicio que nos ocupa, presentó un escrito de desistimiento del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por convenir así a sus intereses.

**d) Requerimiento para ratificar.** Mediante proveído ordenado por el Presidente de este Tribunal de fecha tres del mes y año que transcurre, se acordó requerir la comparecencia de Maurilio Piña Pliego a este Tribunal para efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, dentro del término de veinticuatro horas; el requerimiento fue notificado de manera personal al actor en la fecha referida, a las diecinueve horas con diez minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**e) Comparecencia del actor.** El cuatro de marzo del presente año, Maurilio Piña Pliego se presentó en las instalaciones de este Tribunal, a efecto de ratificar su escrito de desistimiento, el cual realizó ante la fe del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, llevándose a cabo la debida constancia legal del acto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, debe llevarse a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que implica una modificación a la sustanciación de la demanda interpuesta por Maurilio Piña Pliego, por lo que la determinación que este Tribunal emita debe ser realizada no solo por el Magistrado Ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.

## SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto del acuerdo impugnado.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que procede el sobreseimiento del juicio presentado por el actor en razón de lo siguiente:

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda solicite la solución de la controversia<sup>3</sup>. Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos cuando no se cuenta con la petición del interesado quien pudiera ser afectado en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-2601/2014, así como con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su Capítulo Sexto "De la improcedencia y el sobreseimiento", precisamente en el artículo 427 fracción I, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MEXICO Ahora bien, en el caso concreto, se actualiza las hipótesis jurídica invocada; toda vez, que obra en autos del expediente que se resuelve, que el actor presentó ante Oficia de Partes de este Tribunal, a las trece horas con tres minutos del día tres de marzo del año que transcurre, escrito mediante el cual, manifiesta su voluntad de desistirse del juicio ciudadano, por así convenir a sus intereses; señalando de manera textual, lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito vengo a desistirme del juicio de inconformidad promovido en fecha 28 de febrero del año 2015, el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Estado de México, de fecha 25 de Febrero de 2015, el cual determina la cancelación del proceso de elección por militantes de la planilla de miembros del ayuntamiento para contender en el proceso electoral 2015, por convenir mis intereses, dado que la Comisión Organizadora Electoral del Pan del Estado de México ha emitido un acuerdo donde me he visto favorable en la planilla de candidato."*

Así las cosas, para otorgarle mayor certeza a la solicitud del escrito de desistimiento presentado por el promovente, obra agregado en autos del presente juicio la diligencia de comparecencia del actor, realizada a las

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

dieciocho horas del día cuatro de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en la cual, el ciudadano Maurilio Piña Pliego manifestó:

*"...que en este acto en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de México y actor en el juicio ciudadano de referencia, viene a **RATIFICAR** en todos sus términos el contenido del **ESCRITO DE DESISTIMIENTO** presentado a las trece horas con tres minutos y catorce segundos del tres de marzo del año en curso y **RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE...**"*

Cabe citar, que dicha comparecencia concluyó a las dieciocho horas con quince minutos del mismo día, firmando el compareciente y Secretario General de Acuerdos, lo anterior ante la fe pública que goza dicho funcionario en el desempeño de sus funciones; ello, conforme el artículo 395 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo antes expuesto, queda demostrado que con las actuaciones antes descritas se cumplió con el procedimiento que brinda certeza jurídica al promovente, relativo a la presentación de su escrito de desistimiento; de ahí, que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo; sobre todo, porque se trata del desistimiento de un ciudadano, quien es el *titular único del interés jurídico presuntamente afectado*; esto es, no involucra la defensa de *intereses difusos, colectivos, de grupo, públicos o de la ciudadanía en general*. Por lo que, no existe razón para que este Órgano Jurisdiccional inicie o continúe con la instrucción del juicio que nos ocupa hasta dictar la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

Asimismo, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 emitida con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA. EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>5</sup>, que al presentarse el desistimiento hasta antes del acuerdo de admisión de la demanda, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses

<sup>4</sup> Es aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia 8/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

<sup>5</sup> Consultable en [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia\\_v1\\_2012.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

litigiosos, mediante una resolución de desechamiento; y procede el sobreseimiento, si esto ocurre después de su admisión.

Por otra parte, cabe hacer mención que, como se ha señalado en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, mediante Acuerdo emitido por este Órgano Jurisdiccional en fecha dos del presente mes y año, se requirió al órgano señalado como responsable para que remitiera diversa información y diera trámite a lo previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, sin embargo, al momento de emitir la presente resolución aún transcurre el plazo para que el órgano partidista cumpla con el referido requerimiento. Lo anterior, debido a que el escrito de desistimiento presentado por el actor fue durante el período otorgado al órgano partidista para el cumplimiento de dicho requerimiento; es decir, el actor, se desistió antes de que ese instituto político pudiera dar o no cumplimiento a lo ordenado y requerido por esta Autoridad Jurisdiccional; de modo que, el cumplimiento posterior a la aprobación de este Acuerdo, en nada afectaría a la presente resolución, pues como ya se indicó, la materia del juicio no afecta intereses difusos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, toda vez que en el juicio no se ha dictado auto de admisión y está acreditado en el expediente que el actor presentó escrito de desistimiento, se

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/13/2015, interpuesta por Maurilio Piña Pliego.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, anexando copia de este Acuerdo; **por oficio** al órgano partidista responsable, agregando copia certificada del presente Acuerdo; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

8

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**